

Villa Regina, 3 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**N.G.N. C/ J.P.H. S/ ALIMENTOS- VR-00994-F-2025**" de los que

RESULTA;

Que en fecha 10/12/25 se presenta la Sra. G.N.N. con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Unanue y el Dr. Omar Alberto Becche, promoviendo demanda de alimentos en representación de su hija menor de edad Z.J.N. contra el progenitor Sr. P.H.J., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria en el 23% de sus haberes del demandado. Ofrece prueba.-

Que en fecha 17/12/25 se le requiere previo a dar inicio adjunte acta de agotamiento de instancia de mediación.-

Que en fecha 23/12/25 adjunta dicha acta.-

Que en fecha 10/02/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 11/02/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de la niña Z., J. N. (09a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. Previo a expedirse solicita aclarar la parte si el acuerdo suscripto en el Juzgado de Paz de la ciudad de Coronel Belisle de fecha 16/03/20 se encuentra homologado judicialmente.-

Que en fecha 20/04/26 la parte aclara y denuncia domicilio laboral del accionado solicitando se agregue en autos a fin de ser notificado allí. Se confiere vista a Defensoría de Menores.-

Que en fecha 28/04/26 obra cédula N° 202605038602 dirigida al domicilio laboral del Sr. J. debidamente diligenciada.-

Que en fecha 28/04/26 contesta vista el Sr. Defensor de Menores prestando conformidad con los alimentos provisorios, sin objeciones que formular respecto a la cuota provisoria solicitada en el porcentaje del 23% de los haberes que perciba el alimentante, fijándose un piso mínimo de 1.S.M.V.M.-

Que en fecha 04/05/26 se presenta la Defensora Oficial Dra. Ana Gomez Piva como apoderada del Sr. J. contestando demanda. Propone en concepto de prestación alimentaria mensual definitiva el 25% de los ingresos del alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley, con un piso mínimo nunca inferior a 01 (UN) SMVM. Ofrece prueba.-

Que en fecha 11/05/26 se da traslado de la prueba a la vez que se hace saber a la accionante de la propuesta de prestación alimentaria efectuada.-

Que en fecha 18/05/26 la actora contesta el traslado, rechazando dicha propuesta.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Aunado a ello he de ponderar que la cuota alimentaria provisorio peticionada por la actora en la suma equivalente al 23% de los ingresos del alimentante, lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces prestando conformidad con dicho porcentaje con un mínimo de 1SMVM, y lo manifestado por el accionado en su contestación, quien ha propuesto como prestación alimentaria definitiva el 25% de sus ingresos y finalmente, el rechazo de esa propuesta efectuado por la actora en concepto de alimentos definitivos y su consecuente petición de que el porcentaje ofrecido se disponga como alimentos provisorios.

Que en función de lo expuesto, encontrándose acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar peticionada; ponderando las necesidades que deben cubrir los alimentos para los hijos en común; habiéndose denunciado en autos la situación económica del alimentante quien se desempeña como docente, no obrando recibo de sueldo que permita a la suscripta tomar conocimiento de los reales ingresos del demandado, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos provisorios peticionados sobre los ingresos percibidos por el demandado.-

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el 25 % de los ingresos que perciba el accionado con menos los descuentos obligatorios de ley con un piso mínimo de un Salario Mínimo Vital y Móvil con más las asignaciones familiares si las percibiére a cargo del Sr. P.H.J.D.3. en beneficio de su hija Z.J.N. . Debiendo

efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Junio de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, **del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.-**

II).- Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. G.N.N.D.3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.- TODO LO QUE ASI RESUELVO.-**

Notifíquese la actora por Nota y Notifiquen los profesional al domicilio del Sr. J.-
Fdo. VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-